

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Importadora Jom Rom, C. por A.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino Báez.

Recurrido: Ensons, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Jom Rom, C. por A., razón social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Manuela Diez núm. 200, sector Villa Consuelo de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880369-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 686, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Importadora Jom Rom, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, compañía Ensons, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Ensons, S. A., contra la Importadora Jom Rom, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00359, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS interpuesta por la compañía ENSONS, S. A., en contra de la IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., y el señor JOSÉ ROJAS, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., al pago de la suma de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$23,597.00), a favor de la compañía ENSONS, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por esa suma a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500,000.00) pesos a favor de la compañía ENSONS, S. A., como indemnización por daños y perjuicios materiales causados, por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA a la IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Importadora Jom Rom, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 458-2007, de fecha 12 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 686, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., contra la sentencia No. 00359, dictada en fecha 29 de mayo del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía ENSONS, S. A., contenido en el acto No. 458/2007 de fecha 12 de junio del año 2007, instrumento por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada, excepto el ordinal tercero relativo a los intereses legales, de dicha sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Compañía IMPORTADORA JOM ROM, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falsos motivos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha

vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir respecto a los documentos depositados, puesto que la entidad Importadora Jom Rom, S. A., depositó ante esa instancia diversos recibos que evidencian los abonos realizados a las facturas correspondientes a los núm. 9001 y 9005 de fechas 5 y 6 de abril de 2005 ahora reclamadas, así como tres estados de cuentas, de fechas 25 de septiembre del 2006, 9 de junio de 2006 y 22 de diciembre de 2005, los cuales demuestran una deuda pendiente de doce mil novecientos noventa y seis con cincuenta dólares (US\$12,996.50), y a pesar de que la corte *a qua* transcribe en su sentencia todos los recibos y los estados de cuenta que evidencian los referidos abonos omitió valorarlos a fin de establecer cuál era el crédito real adeudado, limitándose solo a apreciar las facturas No. 9001 y 9005 reclamadas por la recurrida;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar que: a) la entidad comercial Ensons, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Jom Rom, C. por A., en la cual se reclama el pago de la suma de veintitrés mil quinientos noventa y siete dólares norteamericanos (US\$23,597.00) por concepto de venta a crédito contenida en las facturas 9001 y 9005 de fechas 5 y 6 de abril de 2005; b) que la referida demanda fue acogida parcialmente, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 00359 de fecha 29 de mayo de 2007, que condenó a la parte demandada, entidad Jom Rom, C. por A., al pago de la suma de (US\$23,597.00) más un 2% de interés mensual a título de indemnización complementaria; c) que contra la indicada decisión la referida demandada, actual recurrente, incoó un recurso de apelación en ocasión del cual la corte *a qua* emitió en fecha 12 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 686, ahora objeto del presente recurso de casación mediante la cual confirmó la decisión de primer grado excepto en su ordinal tercero relativo a los intereses;

Considerando, la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como motivo decisorio de su fallo lo siguiente: “que el artículo 1315 del Código Civil establece (...) y en ese tenor, en apoyo y fundamento de sus pretensiones, la recurrida compañía Ensons, S. A., ha depositado los originales de las facturas 9001 y 9005 de fechas 05 y 06 de abril del 2005, documentos en los que consta que la parte recurrente Compañía Importadora Jom Rom, C. por A., adeuda un total de US\$23,599.00 (sic) dólares, sin embargo, su contraparte lo que ha aportado son facturas y recibos que tal y como lo dijo la parte recurrida en su escrito, no están siendo reclamados en pagos, no aportando sin embargo, algún recibo o documentos que demuestre las pruebas de su liberación, con relación a la facturas por las que fue condenado ante el primer juez”;

Considerando, que la queja de la parte recurrente, radica en que la corte *a qua* no valoró los abonos efectuados por la entidad Importadora Jom Rom, C. por A., ni el estado de cuenta que dan constancia de la suma realmente adeudada por esta; que el examen del fallo atacado pone de relieve que en su página 10 consta descrito como parte de los documentos depositados ante la alzada, el estado de cuenta de fecha 25 de septiembre del año 2006, emitido por la demandante original ahora recurrida, compañía Ensons, S. A., a favor de la Importadora Jom Rom, C. por A., actual recurrente, en la que consta que dicha entidad, figura con un balance pendiente de US\$12,996.50;

Considerando, que el estudio de dicho documento, el cual fue depositado ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación, comprueba que en este figuran las facturas 9001 y 9005 que sirvieron de fundamento a la demanda original, así como los diversos abonos realizados por la deudora Importadora Jom Rom, C. por A., arrojando dicho estado de cuenta un balance pendiente de pago por la suma de US\$12,996.50, documento este que como ha sido indicado emanó de la misma acreedora y que no ha sido negado por esta; sin embargo, como se ha visto en la sentencia impugnada, la corte *a qua* no hace referencia a la indicada pieza, sino que limitó su fallo a establecer que “la contraparte lo que ha aportado son facturas y recibos que tal y como lo dijo la parte recurrida en su escrito, no están siendo reclamados en pagos”;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la

documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, el mencionado documento era un medio de prueba fundamental que podía incidir en lo decidido por la alzada, sin embargo, a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado lo valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación del aludido documento, dejando su fallo carente de base legal, en cuanto a que no emitió ninguna justificación de por qué no valoró ese medio de prueba que resultaba esencial para la suerte de lo decidido, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados en los medios examinados, sin que sea necesario analizar el primer medio de casación invocado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 686, dictada el 12 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.